AÑO DE 1859. Jueves 28 de julio. NÚMERO 90.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 434.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Ordenando á los Alcaldes por donde pase la línea de la carretera que de esta capital va á Lugo por Chantada, presten al auxiliar don Claudio Arias, encargado de su estudio, los auxilios que de ellos reclame.

El Sr. Ingeniero Jefe de este distrito con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue:

«Saliendo en el dia de mañana el ayudante don Claudio Arias Mosquera con la comision encargada del estudio del anteproyecto de la carretera que de esta capital se dirige á Lugo pasando por Chantada, he de merecer de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyas demarcaciones atraviesa la línea que se proyecta, para que faciliten los auxilios necesarios á dicha comision.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes del trayecto que presten al funcionario que se cita toda clase de auxilios para el mejor desempeño de su importante comision. Orense 26 de julio de 1859. — P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NÚM. 435.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Resolviendo que los pueblos que por falta de mozos no pudieron hacer efectivo el cupo de Milicias de 1856 y 1857 lo verifiquen con los de sorteos sucesivos.

En la Gaceta del dia 19 del corriente se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real órden de 22 de junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, quedan éste sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaran sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 50,000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar prévia y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número:

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el número 1.° en los de 22 años, y siguiendo por su órden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.° Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.° Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.° Que acaso se llegaria para cubrirlas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veriamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro séries correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, segun queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse tambien las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, despues de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algun año una ó varias bajas parciales; ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan:

Resumiendo pues, las Secciones opinan:

1.° Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.° Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro séries de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.° Que tambien deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictámen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar ademas las disposiciones siguientes:

1.ª Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en nú-

mero, se reproduzca al pie de esta resolucion la Real orden de 31 de diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.° Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las séries correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado art. 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.° Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminan el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.° Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real órden de 28 de febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecucion de la ley de Milicias provinciales, debian suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.° Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 4.°—En vista de una comunicacion del Capitan general de este distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.° Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el cap. 13 de la ley vigente de Reemplazos.

2.° Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del art. 93 de la misma ley.

Y 3.° Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.° del tratado ajustado con el Gobierno de aquel pais en 8 de marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento; debiendo advertir á los Ayuntamientos que no siendo ya excusa para dejar de cubrir el contingente de Milicias provinciales la falta de mozos, he acordado, de conformidad con el Consejo provincial, que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletin oficial, hagan efectivos los Ayuntamientos los cupos de Milicias de los años de 1856 y 1857, así por la falta de ingreso en Caja, como para cubrir las bajas ocurridas por muerte ó licenciamiento de los mozos que ya fueron filiados y admitidos en los cuerpos.

Recomiendo á los Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que se dictarán sérias providencias contra los morosos. Orense 26 de julio de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

TERCERA SECCION.

Número 436.

En la Gaceta de Madrid núm. 195 del jueves 14 del actual se lee lo siguiente:

Ley sobre constitucion de sociedades mineras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.° No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.° Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.° Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente, podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.° La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, ademas de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.° Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.° Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase transcurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los Corredores remitirán todos los dias al Boletin oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores, no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 dias de intérvalo, anunciándose los requerimientos en el Boletin oficial de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase

de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior, sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revirtiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de julio de 1859. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Aprobando los arbitrios para la construccion de carreteras de Cataluña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde que en 29 de setiembre de 1848 se dignó aprobar V. M. el plan general de carreteras del Principado de Cataluña, y la creacion de los arbitrios con que deberia atenderse á la construccion de aquellas, han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado este asunto, de tan reconocida importancia para una de las regiones mas industriosas y activas de nuestra Península.

El que suscribe, teniendo presente cuanto sobre el particular se habia dispuesto en diferentes épocas por el Gobierno de V. M., se ha ocupado uno y otro dia en escogitar el medio mas acertado de hacer frente á las obligaciones ya contraidas por las provincias catalanas, así como de evitar que los desembolsos hechos quedasen esterilizados por falta de constancia en la prosecucion de las obras.

No es de este lugar, Señora, el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas han podido quebrantar mas ó menos considerablemente la unidad y la organizacion administrativa del pais. El Ministerio que en la actualidad tiene la honra de sentarse en los consejos de V. M., se ha encontrado con precedentes y compromisos que no le era dable desatender por consecuencia del régimen especial que creaton para este caso el Real decreto ya citado de 29 de setiembre de 1848 y otras disposiciones posteriores. Así es que todos sus conatos han tenido que ejercerse al doble fin de lograr que no se paralizase el curso de las obras emprendidas ó proyectadas, y de aprobar, entre los arbitrios propuestos al efecto, aquellos que mas armonía guardasen con el órden económico vigente, y que menos lastimaran los intereses de las diversas clases y localidades del Principado, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al régimen de uniformidad administrativa de que por circunstancias especiales se encuentra desviada la construccion de las carreteras de Cataluña.

Para llevar á la resolucion de este negocio toda la madurez y acierto que su importancia requeria, han sido consultadas las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas; conformes todas en la esencia con el plan que ahora se propone, y se han tomado además en los diversos centros administrativos cuantos informes podian conducir al objeto apetecido.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que el adjunto plan que tiene la honra de proponer á la consideracion de V. M., es el que, en general, ha obtenido entre todos los planes hasta ahora presentados, la aprobacion mas explícita por parte de las clases y corporaciones interesadas en el definitivo arreglo de las carreteras catalanas, y en la amortizacion del papel calderilla, no menos importante, y que viene enlazado con aquellas; siendo una necesidad reconocida unánimemente por cuantos han intervenido en uno y otro asunto.

Quizá mas tarde, el planteamiento de los arbitrios que ahora se proponen vendrá á demostrar la conveniencia de algunas modificaciones que el Gobierno, deseoso siempre de mejorar en lo posible los servicios públicos, se apresurará á adoptar, oyendo los deseos de las corporaciones del Principado, y dando cuenta á las Córtes de cuantas disposiciones hubiese adoptado para regularizar cumplidamente este asunto por medio de una ley. Entre tanto, persuadido de la urgencia que recomienda el estado de las carreteras, tiene la honra de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presente la necesidad de que en el término mas breve posible se lleve á efecto la construccion proyectada de carreteras en Cataluña, atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para atender á los gastos de construccion de carreteras de segundo, tercero y cuarto órden de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se autoriza interinamente la exaccion de los arbitrios que contiene la relacion adjunta, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia vaya aconsejando introducir en ellos.

Art. 2.° Para llevar á efecto la antedicha modificacion, propondrán las Diputaciones provinciales de las referidas provincias lo que estimen mas conveniente.

Art. 3.° La recaudacion de los arbitrios correrá á cargo de las Oficinas de Hacienda en los mismos términos que los demas arbitrios y recargos destinados á cubrir los gastos provinciales.

Art. 4.° Ingresará en las respectivas Depositarías de fondos provinciales, sin descuento de ninguna especie, el importe de lo que en cada provincia se recaude: Los Gobernadores pasarán á la Junta de carreteras establecida una nota de lo que por tal concepto ingrese mensualmente en cada Depositaría provincial.

Art 5.° Respecto de aquellos arbitrios que se cobren en las Aduanas, se tendrá en cuenta lo que corresponde á cada provincia, y se practicará una liquidacion general.

Art 6.° Con presencia de estos datos, llevará dicha Junta razon del producto de los arbitrios en cada provincia para su conveniente aplicacion en las obras.

Art. 7.° La misma Junta, con sujecion al plan de carreteras que el Gobierno haya aprobado en virtud de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 16 de setiembre de 1857, determinará las obras que se han de ejecutar y la cantidad que anualmente haya de invertirse en ellas en cada provincia, comunicándolo con la anticipacion necesaria á los respectivos Gobernadores.

Art. 8.° En el presupuesto de gastos provinciales y capítulo de obras públicas consignará cada Diputacion la cantidad que en virtud del art. anterior hubiese designado la Junta, acompañando relacion detallada de las obras en que ha de ser invertida. Entre los ingresos del presupuesto figurará tambien, con la expresion é independencia necesarias, el importe que aproximadamente se calcule habrán de producir los arbitrios

Art 9.° Cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fuese superior al importe de las obras que hayan de ejecutarse en ella, podrá la Junta acordar que se invierta el sobrante en alguna otra donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno por conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernacion para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra reciba por tal concepto, se considerará como un anticipo.

Art. 10. La Junta remitirá al Ministerio de Fomento la cuenta de ordenacion de los gastos que con arreglo á este decreto hubiere acordado, y pasará una copia de ella al Ministerio de la Gobernacion. Aprobadas que sean las cuentas de las obras por el Ministerio de Fomento, se pondrá asimismo su aprobacion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para que sirva de comprobante en las cuentas de las Diputaciones respectivas.

Art. 11. El pago de las obras se hará en cada provincia, como todos los demas gastos provinciales, en virtud de libramientos del Gobernador, prévias las formalidades y la intervencion y reconocimiento facultativo que los reglamentos é instrucciones especiales del ramo de Obras públicas establecen.

Art. 12. En las cuentas de fondos provinciales se incluirán, con la necesaria expresion y debidamente documentadas, tanto en el cargo como en la data, las cantidades que produzcan los arbitrios, las que se satisfagan por obras dentro de cada provincia y las que se anticipen para gastos en otras.

Art. 13. Se satisfará tambien del producto de los antedichos arbitrios, consignándose como gasto obligatorio de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que ha de contribuir cada provincia para amortizar el papel que representa la calderilla catalana. La Junta de carreteras Me propondrá, por conducto del Ministerio de Hacienda, la proporcion y el número de años en que las referidas provincias han de satisfacer esta obligacion.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernacion darán, cada uno en la parte que le incumbe, las instrucciones oportunas para llevar á efecto este decreto.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones relativas á este asunto en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de julio de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Relacion de los arbitrios que han de establecerse en las cuatro provincias de Cataluña para la construccion de carreteras provinciales y la amortizacion del papel calderilla, en lugar de los concedidos por Real decreto de 14 de julio de 1858.

1.° Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pato, y 2 reales por cada pavo ó ganso que del extranjero se introduzca en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.° Tres reales en quintal castellano de sal comun que se consuma en Cataluña, con exclusion de la que se destine á la ganadería, á la salazon y á los productos químicos.

3.° Un real en cada carga de carbon vegetal destinado al consumo doméstico ó á las industrias y fabricacion.

4.° El 12 por 100 de recargo sobre los derechos de consumo que las Diputaciones provinciales pueden imponer para las atenciones de su presupuesto.

5.° El 3 por 100 de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introduccion todos los artículos á Cataluña, inclusos los que entren por mar ó por tierra ya adeudados, reservando este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinen al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despachen á depósito ó de tránsito, mientras que no tengan aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se hayan recaudado por los que se acredite haber sido destinados á otras provincias.

Madrid 6 de julio de 1859.—Rubricado.

Disponiendo se conceda á los matriculados de mar un término dentro del cual á juicio de los Ayuntamientos puedan presentarse á alegar sus exenciones para el reemplazo del Ejército.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva, fecha 9 del mes próximo pasado, en que consulta si en el caso de no presentarse los matriculados de mar á alegar sus excepciones dentro del plazo fijado en la Real órden de 30 de mayo último podrán ser obligados á ello para ser tallados y reconocidos, y en qué responsabilidad incurrirán por su omision; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la analogía del caso consultado con el previsto en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos; se ha servido disponer que los Ayuntamientos señalen á cada mozo, segun la distancia á que se halle de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, y que si dentro de él no se presentan los matriculados, se entienda que renuncian el derecho que les concede la citada Real órden; advirtiendo que la presente disposicion solo es aplicable al caso en que se intenten alegar exenciones físicas ó de falta de talla, en atencion á que las restantes consignadas en la ley podrán alegarlas los interesados, aun estando ausentes, por medio de sus padres, tutores ó apoderados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Negando autorizacion al Alcalde y secretario del Ayuntamiento de Florejachs, por supuesta falsedad en el nombramiento de un guarda rural.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar el Juez de primera instancia de Cervera á don José Llobet, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Florejachs, y á don Jaime Escude, Secretario del mismo, por supuesto delito de falsedad en el nombramiento de un guarda rural; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion que solicita para procesar á don José Llobet y don Jaime Escude, Alcalde y Secretario que fueron de Florejachs:

Resulta:

Que siguiéndose causa contra un guarda rural por delito de estafa, apareció que en el nombramiento de este, firmado por el Alcalde y Secretario mencionados, se hace referencia á un expediente instruido con motivo de este nombramiento, el cual no existió realmente, segun despues se ha hecho constar:

Que el Juez, de conformidad con la sentencia de la Audiencia del territorio, procedió á formar causa contra dichos funcionarios por delito de falsedad y separándose del dictámen fiscal pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, tomando en cuenta la excepcion dada por los interesados, segun la que, faltos de los conocimientos necesarios, no hiciera otra cosa al expedir su nombramiento al guarda procesado que copiar otro que les presentó, sin fijarse en la cláusula que hacia referencia á un expediente previo:

Visto el título 4.° del reglamento dado el 8 de noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que trata de los guardas particulares del campo jurados, y muy especialmente de su nombramiento, que corresponde á los Alcaldes en la forma y modo allí consignada:

Considerando:

1.° Que el supuesto delito de falsedad por que se trata de procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Forejachs se funda únicamente en que en el nombramiento del guarda precedado se hiciese referencia á un expediente préviamente instruido, habiendo resultado luego que tal expediente no se instruyó:

2.° Que este hecho no puede constituir por sí aisladamente un delito comun, cual es el de falsedad que se imputa, sino una falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones administrativas vigentes para hacer el nombramiento de que se trata, y el exámen de la manera como se haya verificado este nombramiento corresponde al superior gerárquico del Alcalde en la línea administrativa:

3.° Que cuando de este exámen resulte responsabilidad criminal contra los que en tal acto administrativo intervinieron, es cuando los Tribunales ordinarios podrán entender en el negocio en vista del tanto de culpa que se les pase;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de julio de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de la Capital.

Atendiendo á lo caluroso de la estacion y despoblado del campo de San Lázaro en que se realiza la feria mensual de ganados, esta corporacion acordó que las correspondientes á los dias 7 de agosto y setiembre inmediatos, se trasladen al campo ó alameda del Crucero del Puente mayor de esta propia ciudad, á cuyo punto deberán dirigirse directamente dichos ganados. Orense julio 23 de 1859.—P. A. del I. A., *Salustiano-Perez*, secretario.

Idem de Lovios.

Don Benito Lorenzo, alcalde constitucional presidente del ayuntamiento de Lovios en el partido judicial de Bande.—Hago saber que por providencia de 29 de junio último y 14 del actual, han sido declarados prófugos los mozos que abajo se mencionan, correspondientes á la primera edad y reemplazo del corriente año.

Número 3. Juan Sanz, hijo de Francisco y de Maria Benita Zúñiga, vecino del lugar del Valoiro, parroquia de San Salvador de Gorno.

Número 4. Nemesio Baños, hijo de Pedro y de Joaquina Alvarez, de Acevedo, parroquia de San Salvador de Manin.

Número 11. Antonio Borjas, hijo de Francisco y de Rosa Alvarez, de Pazos, parroquia de San Mamed de Grou.

Número 15. José Medela, hijo de Francisco y de Josefa de Leon, de Pujedo, parroquia de San Payo de Araujo.

Número 26. Manuel de Leon, hijo de Rosendo y de Gabriela Gonzalez, de idem.

Número 28. Antonio Paramés, hijo de Benito y de Maria Rodriguez, de Gunceiros, parroquia de San Martin de Araujo.

Número 35. José Rodriguez, hijo de Benito y de Josefa Movilla, de la villa de Araujo, parroquia de idem.

Número 38. Justo Paz, hijo de Rosa Paz, de Freigendo, parroquia de San Payo de Araujo.

Número 39. José Perez, hijo de José y de Rosa Gonzalez, de la Devesa, parroquia de Santa Maria de Rioraldo.

Número 43. Y Victoriano Perez, hijo de Manuel y de Rosa Perez, de San Payo de Araujo, parroquia del mismo nombre. Todos de este distrito municipal.

Por tanto y siendo verosímil que algunos vaguen por los pueblos de esta provincia, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto y requiero y de la mia les pido y suplico á todas las autoridades civiles y militares de la misma que siendo habidos todos ó algunos de los referidos mozos en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan mandarlos arrestar y conducir á mi disposicion, con lo que prestarán un señalado servicio á la moral pública, é yo me ofrezco al tanto siendo requerido.

Dado en Lovios á 19 de julio de 1859.—*Benito Lorenzo*.—D. S. M., *Benito Estevez*, secretario.

Idem de Padrenda.

Este ayuntamiento y junta pericial deseando obrar con acierto en la rectificacion del padron general que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año de 1860, ha acordado prevenir tanto á los vecinos como forasteros, presenten en el improrogable término de treinta dias contados desde esta fecha en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto, perdiendo ademas el derecho á toda reclamacion de agravio sobre la imposicion de sus cuotas.

Padrenda 16 de julio de 1859.—*José Rodriguez*.—D. O. D. A., *Marcelino Estevez*, secretario.

Idem de Villarino de Conso.

Esta corporacion y junta pericial á consecuencia de lo mandado por la superioridad, en sesion celebrada acordó reclamar las relaciones juradas que han de dar los vecinos y forasteros de este municipio para que con arreglo á los modelos insertos en los Boletines oficiales del corriente año números 69 y 70 y bajo las penas marcadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, las presenten dentro del improrogable término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, haciéndose en caso contrario por su cuenta.

Villarino de Conso julio 20 de 1859.—E. A., *Francisco Fernandez Losada*.—P. A. D. A., *José Vila*, secretario.

Idem de Lovera.

Este ayuntamiento y junta pericial en sesion de esta fecha acordó hacer saber por medio de este anuncio á todos los comprendidos al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en este distrito, presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia las repetidas relaciones de riqueza conforme á los modelos insertos en los Boletines números 69 y 70 del 9 y 11 del actual para cumplimiento de lo prevenido en circular del señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de fecha 6 del referido mes inserta en dicho Boletin núm. 69, que todo se halla en armonía con lo prevenido en el Real decreto de 16 de mayo é instruccion de 15 de junio de 1845.

Lovera julio 15 de 1859.—*José Lopez*.—*Manuel Biempica*, secretario.

RECIBIMIENTO

que acaba de tener en esta villa el señor Don Hermenegildo Guitian, Gobernador civil de la provincia, que con su señora madre y señora esposa ha llegado el 21.

Verin 23 de julio de 1859.

Desde que se anunció su venida á este pueblo, varios de sus amigos se apresuraron á ofrecerle sus casas: no pudiendo complacer á todos, ó mas bien por un sentimiento de delicadeza, elijió la Administracion de Rentas, edificio del Estado.

Cuando se supo que llegaba en la diligencia del 21, los señores Diputado provincial, Alcalde y Juez de primera instancia dispusieron salir á recibirle en el carruaje del Sr. Belmonte con una hora de anticipacion á la en que debia llegar segun acostumbra la diligencia. En el momento en que iban á salir se presentó esta; pero los cohetes disparados por los vecinos del barrio de San Lázaro hicieron pública la llegada del Sr. Gobernador, antes sin duda de lo que su modestia se habia propuesto; pues al instante se vió la entrada del pueblo cubierta de señoras, caballeros y toda clase de personas que saludaron afectuosamente á los viageros, acompañándoles hasta la casa que les estaba preparada, yendo á pié el Sr. Gobernador y su señora, que á pesar de ser tan temprano y haber pasado la noche en vela, no dejaron de corresponder afablemente á todos estos sinceros saludos y despedirse de la multitud que llenaba la calle, antes de retirarse á descansar.

Por la tarde y por la noche se repitieron las visitas al Sr. Gobernador y su familia, continuando estas hasta la fecha por las personas del pueblo y de sus inmediaciones.

Para la primera noche estaba dispuesta una brillante serenata; pero la música del Regimiento de infantería núm. 13 que está de guarnicion en Chaves, con que se contaba, no pudo venir por tener que asistir á los funerales de su Reina.

Se presentó ayer, dia señalado para la principal de la ovacion.

Tuvo esta lugar por la tarde. A las seis de la misma se dirigieron el Sr. Gobernador, Autoridades, caballeros y señoras al empalme del camino de Sousas con la carretera general de Castilla, llevando una elegante carretela descubierta á las señoras madre del Gobernador, esposa de éste y la del Diputado provincial, y caminando á pié las demas personas. Al llegar á dicho sitio, se apearon las señoras continuando unas y otras por la nueva espaciosa carretera que se iba á inaugurar y que es recta y casi horizontal, entre los acordes armoniosos de la música, alternada con el fuego artificial y los vivas de una innumerable multitud que victoreaba á su Reina, al Príncipe de Asturias, al Gobernador de la provincia, y al Diputado á Córtes de este distrito D. Manuel María Yañez de Rivadeneira. Al llegar al término de Abedes allí estaba todo su pueblo con la gaita, flautin, tambor, bombo y triángulo, disparando gran copia de voladores y saludando al Sr. Gobernador con entusiastas aclamaciones; despues de ofrecerle sus respetos el Cura parroco y el Pedaneo de dicho pueblo, se unieron todos á la numerosísima concurrencia.

Pero á la llegada á la fuente creció si cabe el entusiasmo, ocupando las señoras los asientos que la rodean: precedida una corta arenga del Alcalde D. Agustin Mascareñas y la concisa contestacion del señor Gobernador, repitiéronse las aclamaciones y los vivas mas nutridos que nunca, seguidos de los fuegos artificiales y de muy escogidas piezas de música dando á aquel ameno sitio un aspecto encantador que no puede describirse sin ver los semblantes gozosos y alborozados de aquella gran multitud, y sin tener en cuenta que se componia en su mayor parte de gente trabajadora y del campo que habia concurrido espontaneamente á este acto, á pesar de ser dia de labor y hallarse ocupadísima en la recoleccion.

De vuelta el Sr. Gobernador y la comitiva á sus casas, continuaron estas demostraciones de júbilo y de cariño hasta las once y media de la noche, y aun hoy se ven las calles concurridísimas de vecinos y forasteros, inclusos muchos curas párrocos que vienen á saludar á su antiguo Juez de primera instancia y hoy Gefe de la provincia.

El Gobierno de S. M. puede estar satisfecho de la eleccion de un Gobernador tan celoso, simpatico y al mismo tiempo recto, por cuyas cualidades es tan apreciado de todas las personas que le conocen. Si sus votos y los nuestros son atendidos por el Gobierno en la construccion del trozo de carretera que ha de unir á este pais con Benavente y la Córte, será un gran bien que de justicia se nos debe. ¡Quiéralo el cielo! Hoy han llegado aquí los empleados de caminos para hacer el estudio de la línea que ha de unir esta parte de la España con el vecino reino de Portugal en las inmediaciones de Chaves.—*Gregorio Moreno.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.